

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 28 DE OCTUBRE DE 2024**

Se inició la sesión a las 13:03 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 21 DE OCTUBRE DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda postergar la aprobación definitiva del acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 21 de octubre de 2024 para la próxima sesión ordinaria de Consejo.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1. Actividades del Presidente.

- El Presidente da cuenta a los Consejeros de la ceremonia de adjudicación del Concurso del Fondo CNTV 2024, el pasado jueves 24 de octubre.
- Por otra parte, informa sobre la presentación del Informe de Desarrollo Humano 2024 del PNUD, el pasado miércoles 23, el que contó con la presencia del investigador del PNUD Eduardo Candia.
- En otro ámbito, informa que mañana, martes 29 de octubre, irá a la Sub-Comisión Mixta de Presupuesto de la Cámara a presentar el presupuesto institucional para el año 2025.
- Finalmente, este miércoles 30 de octubre, a las 04:00 horas de Chile, se conectará telemáticamente al Encuentro sobre Alfabetización Mediática que tiene lugar en Jordania.

2.2. Documento entregado a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 17 al 23 de octubre de 2024.

3. ADJUDICACIÓN DE CONCURSO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL, SEÑAL 26, LOCALIDAD DE ISLA DE PASCUA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Ley N° 21.619, publicada en el Diario Oficial el 19 de octubre de 2023, que permite a la comunidad insular de Rapa Nui ser titular o hacer uso de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 499, de 06 de mayo de 2024;
- IV. El Oficio Ord. N° 11409/2024 EXP.2024019199, de 19 de agosto de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Constanza Tobar y Beatrice Ávalos, y el Consejero Francisco Cruz, asisten vía telemática. La Consejera Ávalos se incorporó a la sesión en el punto 2 de la tabla, mientras que el Consejero Cruz hizo lo propio en el punto 8. Por su parte, la Consejera Tobar estuvo presente hasta el punto 4 de la tabla, incluido.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N°499, de 06 de mayo de 2024, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Isla de Pascua, señal 26 (Concurso N°307-2024).
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 13, 17 y 23 de mayo de 2024.
3. Que, al referido concurso público presentó postulación el postulante Municipalidad de Isla de Pascua (POS-2024-1007).
4. Que, mediante el oficio Ord. N° 11409/2024 EXP.2024019199, de 19 de agosto de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del postulante y el puntaje asignado al mismo, obteniendo un puntaje total de 72 puntos, conforme las bases técnicas del concurso respectivo, garantizando las mejores condiciones técnicas de transmisión.
5. Que, en cuanto a la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos que exigen las bases del concurso en estudio, se concluye que el postulante "Municipalidad de Isla de Pascua" cumple con todos ellos.
6. Que, por otra parte, la Ley N° 21.619, publicada en el Diario Oficial el 19 de octubre de 2023, incorporó en el artículo 18 de la Ley N° 18.838 el siguiente inciso tercero, pasando el entonces inciso tercero a ser inciso final: *"Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior a la municipalidad, a las corporaciones y a las fundaciones municipales de la comuna de Rapa Nui, las que podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva, o hacer uso de ella, en los términos a que hace referencia el inciso primero, con la expresa prohibición de realizar propaganda política"*.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 307-2024, Canal 26, banda UHF, con medios propios, para la localidad de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, por el plazo de 20 años, a la Municipalidad de Isla de Pascua.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que adjudica la concesión y en la que la otorgue definitivamente.

4. DECLARACIÓN DE CONCURSOS DESIERTOS DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL.

4.1. CON-326-2024, OVALLE, SEÑAL 25.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 829, de 14 de agosto de 2024, rectificadas por Resolución Exenta CNTV N° 891, de 03 de septiembre de 2024;
- III. El certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 08 de octubre de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 829, de 14 de agosto de 2024, rectificadas por la Resolución Exenta CNTV N° 891, de 03 de septiembre de 2024, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Ovalle, canal 25 (Concurso N° 326-2024).
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 23 y 29 de agosto y 04 de septiembre, todos del año 2024.
3. Que, al referido concurso público no se presentaron postulaciones, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, con fecha 08 de octubre de 2024.
4. Que, el inciso primero del artículo 23 de la Ley N° 18.838 dispone que: “El concurso sólo podrá declararse desierto si ninguna de las postulaciones cumple sus requisitos formales y técnicos”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar desierto el Concurso N° 326-2024, para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, banda UHF, con medios propios, Canal 25, para la localidad de Ovalle, Región de Coquimbo.

4.2. CON-327-2024, CHILLÁN, SEÑAL 36.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 829, de 14 de agosto de 2024, rectificadas por la Resolución Exenta CNTV N° 891, de 03 de septiembre de 2024;
- III. El certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 08 de octubre de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 829, de 14 de agosto de 2024, rectificadas por la Resolución Exenta CNTV N° 891, de 03 de septiembre de 2024, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Chillán, canal 36 (Concurso N° 327-2024).
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 23 y 29 de agosto y 04 de septiembre, todos del año 2024.
3. Que, al referido concurso público no se presentaron postulaciones, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, con fecha 08 de octubre de 2024.
4. Que, el inciso primero del artículo 23 de la Ley N° 18.838 dispone que: “El concurso sólo podrá declararse desierto si ninguna de las postulaciones cumple sus requisitos formales y técnicos”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar desierto el Concurso N° 327-2024, para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, banda UHF, con medios propios, Canal 36, para la localidad de Chillán, Región de Ñuble.

5. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE CARÁCTER DIGITAL CON MEDIOS PROPIOS. CON-258-2022, CURICÓ, SEÑAL 38. TITULAR: TELECOMUNICACIONES VERÓNICA RICHASSE CABRERA E.I.R.L.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El acta de la sesión de Consejo de fecha 23 de octubre de 2023;
- IV. El Ord. N° 2393/C, de 17 de febrero de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- V. El acta de la sesión de Consejo de fecha 08 de julio de 2024;
- VI. La publicación en el Diario Oficial de 16 de agosto de 2024;
- VII. El certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de 03 de octubre de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 337, de 10 de mayo de 2022, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Curicó, canal 38 (Concurso N° 258-2022).
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 01, 06 y 10 de junio de 2022.
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente Telecomunicaciones Verónica Richasse Cabrera E.I.R.L.(POS-2022-891).
4. Que, en sesión de Consejo de fecha 23 de octubre de 2023, se ordenó como medida para mejor resolver en el Concurso N° 258-2022, la remisión de antecedentes financieros complementarios, dentro del plazo de 15 días hábiles, lo que fue cumplido por la postulante.
5. Que, en sesión de Consejo de fecha 08 de julio de 2024, se acordó adjudicar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital con medios propios, para la localidad de Curicó, canal 38, a la postulante Telecomunicaciones Verónica Richasse Cabrera E.I.R.L.
6. Que, con fecha 16 de agosto de 2024 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital con medios propios.
7. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 03 de octubre de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 38, con medios propios, para la localidad de Curicó, Región del Maule, a Telecomunicaciones Verónica Richasse Cabrera E.I.R.L., por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

6. SOLICITUD DE CONCESIÓN CON MEDIOS DE TERCEROS DE CARÁCTER PROVISORIA. SOLICITANTE: PW PRODUCCIONES MARKETING Y MEDIOS SpA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 5°, 15 inciso noveno y 17 de la Ley N° 18.838;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 58, de 27 de enero de 2023, que regula el procedimiento para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital con medios de terceros;
- III. El Ingreso CNTV N° 319, de 11 de marzo de 2024;
- IV. Los Ingresos CNTV N° 1014 y N° 1016, de 18 de julio, y N° 1024, de 22 de julio de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 inciso noveno de la Ley N° 18.838, el Consejo otorgará concesiones con medios de terceros en cualquier tiempo y sin concurso, en el caso de que en la solicitud respectiva se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros que cuenten con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital. Las solicitudes a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley. Sin perjuicio de los demás antecedentes que determine el Consejo, de conformidad con la ley, las solicitudes deberán acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22.
2. Que, por su parte, el artículo 17 de la Ley N° 18.838 dispone que los concesionarios de radiodifusión televisiva digital que cuenten con medios radioeléctricos propios para transmitir sus señales televisivas deberán cumplir con las reglas especiales que se indican en los siguientes literales: a) Los concesionarios que cuenten con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital deberán ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y no discriminatorias, a cualquier concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción.
3. Que, a través de la Resolución Exenta CNTV N° 58, de 27 de enero de 2023, se reguló el procedimiento para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital con medios de terceros, estableciendo las condiciones necesarias para el mismo.
4. Que, el punto 1.3.1 de la precitada resolución dispone al efecto que sólo podrán participar como destinatarios de la oferta respectiva en un proceso de adjudicación de una oferta pública y no discriminatoria de remanente de capacidad de transmisión las personas jurídicas que sean titulares de una concesión de radiodifusión televisiva digital. Asimismo, se indica que las personas jurídicas interesadas que no tengan la calidad de concesionario de radiodifusión televisiva con medios propios al momento de la publicación de la oferta respectiva deberán solicitar y obtener una concesión con medios de terceros como condición necesaria para participar del proceso respectivo. Dicha concesión se otorgará con un inicio de vigencia que estará sujeto a la condición de que el interesado se adjudique la oferta que individualice en su solicitud de concesión.
5. Que, a través del Ingreso CNTV N° 319, de 11 de marzo de 2024, la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada informó al Consejo la publicación de tres ofertas públicas no discriminatorias del remanente no utilizado de sus concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, en las localidades de La Serena y Coquimbo, Talca y Concepción.
6. Que, la vigencia de la oferta pública y no discriminatoria del concesionario Altronix Comunicaciones Limitada era de 90 días hábiles, a contar del día 08 de marzo de 2024, venciendo el plazo de vigencia de la oferta para efectos de postular a la misma el día 19 de julio de 2024.
7. Que, a través de los Ingresos CNTV N° 1014 y N° 1016, de 18 de julio, y N° 1024, de 22 de julio de 2024, la empresa PW Producciones Marketing y Medios SpA solicitó al Consejo Nacional de Televisión el otorgamiento de una concesión con medios de terceros de carácter provisoria para efectos de postular a la oferta pública y no discriminatoria del concesionario Altronix Comunicaciones Limitada, en las localidades de La Serena y Coquimbo, Talca y Concepción, en atención a que no era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción.

8. Que, los incisos segundo y tercero del artículo 5° de la Ley N° 18.838 disponen al efecto que: “El Consejo sesionará en forma ordinaria o extraordinaria. Son sesiones ordinarias aquellas que determine el propio Consejo para días y horas determinadas, en las cuales se tratarán todas las materias que el Presidente incluya en la tabla respectiva, la que deberá ser comunicada a los Consejeros con no menos de 24 horas de anticipación a la fecha de la sesión. El Consejo determinará el número de sesiones ordinarias mensuales que requiera, no pudiendo ser inferior a dos. Son sesiones extraordinarias aquellas en que el Consejo es convocado especialmente por el Presidente del mismo para conocer exclusivamente de aquellas materias que motivan la convocatoria. Esta podrá ser a iniciativa del Presidente o a requerimiento escrito de cuatro Consejeros, a lo menos. La citación a sesión extraordinaria deberá hacerse con una anticipación no inferior a 48 horas y deberá contener expresamente las materias a tratarse en ella”.
9. Que, atendido que la oferta pública y no discriminatoria del concesionario Altronix Comunicaciones Limitada vencía el 19 de julio de 2024 para recibir postulaciones de interesados, y las solicitudes de concesión provisoria de la empresa PW Producciones Marketing y Medios SpA fueron presentadas al Consejo Nacional de Televisión los días 18 y 19 de julio del mismo año, bajo los Ingresos CNTV N° 1014 y N° 1016, de 18 de julio, y N° 1024, de 22 de julio de 2024, respectivamente, resultaba imposible jurídicamente atender las solicitudes de la solicitante, toda vez que la sesión en que debían conocerse las solicitudes, el plazo de vigencia de la oferta pública no discriminatoria ya se encontraría vencido, de manera que, aunque se hubiere convocado a una u otra, la calidad de concesionario no hubiera tenido un fin, toda vez que uno de los presupuestos para el otorgamiento de tal calidad jurídica requiere de una oferta pública y no discriminatoria vigente, de forma tal que el solicitante debió haber previsto dicha situación y haber solicitado el otorgamiento de una concesión con medios de terceros de carácter provisoria con la debida antelación, con el objeto de ser resueltas dichas solicitudes estando la oferta pública y no discriminatoria vigente, por lo que dichas solicitudes serán rechazadas.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar las solicitudes de otorgamiento de concesión con medios de terceros de carácter provisorio por parte de la empresa PW Producciones Marketing y Medios SpA, en las localidades de La Serena y Coquimbo, Talca y Concepción, al no estar vigente la oferta pública y no discriminatoria del concesionario Altronix Comunicaciones Limitada al momento de resolver las solicitudes.

7. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIONES CON MEDIOS DE TERCEROS PREVIA OFERTA PÚBLICA Y NO DISCRIMINATORIA DEL CONCESIONARIO ALTRONIX COMUNICACIONES LIMITADA. LOCALIDADES: TALCA Y CONCEPCIÓN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 15 inciso noveno y 17 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 58, de 27 de enero de 2023, que regula el procedimiento para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital con medios de terceros;
- III. El Ingreso CNTV N° 319, de 11 de marzo de 2024;
- IV. Los Ingresos CNTV N° 323 y N° 324, de 11 de marzo de 2024;
- V. El Ord. CNTV N° 270, de 01 de abril de 2024;
- VI. El Ingreso CNTV N° 523, de 11 de abril de 2024;
- VII. El acta de la sesión de Consejo, de 22 de abril de 2024;
- VIII. La Resolución Exenta CNTV N° 567, de 31 de mayo de 2024;
- IX. El Ingreso CNTV N° 1.366, de 02 de octubre de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 inciso noveno de la Ley N° 18.838, el Consejo otorgará concesiones con medios de terceros en cualquier tiempo y sin concurso en el caso de que en la solicitud respectiva se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros que cuenten con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital. Las solicitudes a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley. Sin perjuicio de los demás antecedentes que determine el Consejo, de conformidad con la ley, las solicitudes deberán acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22.
2. Que, por su parte el artículo 17 de la Ley N° 18.838 dispone que los concesionarios de radiodifusión televisiva digital que cuenten con medios radioeléctricos propios para transmitir sus señales televisivas deberán cumplir con las reglas especiales que se indican en los siguientes literales: a) Los concesionarios que cuenten con los medios radioeléctricos necesarios para transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital deberán ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y no discriminatorias, a cualquier concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción.
3. Que, a través de la Resolución Exenta CNTV N° 58, de 27 de enero de 2023, se reguló el procedimiento para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital con medios de terceros, estableciendo las condiciones necesarias para el mismo.
4. Que, el punto 1.3.1 de la precitada resolución dispone al efecto que sólo podrán participar como destinatarios de la oferta respectiva en un proceso de adjudicación de una oferta pública y no discriminatoria del remanente de capacidad de transmisión, las personas jurídicas que sean titulares de una concesión de radiodifusión televisiva digital. Asimismo, se indica que las personas jurídicas interesadas que no tengan la calidad de concesionario de radiodifusión televisiva con medios propios al momento de la publicación de la oferta respectiva, deberán solicitar y obtener una concesión con medios de terceros como condición necesaria para participar del proceso respectivo. Dicha concesión se otorgará con un inicio de vigencia que estará sujeto a la condición de que el interesado se adjudique la oferta que individualice en su solicitud de concesión.
5. Que, el punto 2.1 letra b) de la mencionada Resolución establece los requisitos que deben reunir aquellas personas jurídicas que no sean titulares de concesión de radiodifusión televisiva para ser titular de una concesión con medios de terceros a objeto de participar en una oferta pública y no discriminatoria, siendo éstos los siguientes: 1) Ser personas jurídicas cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior a cinco años, contados desde la presentación de la solicitud de concesión con medios de terceros; 2) Ser personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deberán ser chilenos y no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva; 3) Proporcionar una individualización completa de la concesión que se solicita, indicando su carácter de generalista, educativa-cultural, especificando expresamente que se trata de una concesión con medios de terceros que cuentan con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital; 4) Individualizar la(s) oferta (s) de remanente de capacidad de transmisión a la (s) que postula, la concesión con medios propios respectiva, y el titular de la misma.
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 319, de 11 de marzo de 2024, la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada informó al Consejo Nacional de Televisión la publicación de una oferta pública y no discriminatoria del remanente no utilizado de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, en las localidades de Concepción y Talca.
7. Que, a través de los Ingresos CNTV N° 323 y N° 324, de 11 de marzo de 2024, la empresa Navarrete Schneider SpA solicitó al Consejo el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros para las localidades de Talca, canal 51.2 (canal virtual 16.2) y Concepción, canal 45.2 (canal virtual 16.2), a objeto de participar en la oferta pública no discriminatoria del concesionario Altronix Comunicaciones Limitada.
8. Que, revisados los antecedentes acompañados por el solicitante, se constató que éstos eran insuficientes para acreditar lo establecido en el punto 2 letra b) de la Resolución Exenta CNTV

N° 58, de 27 de enero de 2023, razón por la que se le solicitó complementar su solicitud, a través del Ord. CNTV N° 270, de 01 de abril de 2024.

9. Que, a través del Ingreso CNTV N° 523, de 11 de abril de 2024, la solicitante complementó su postulación con los antecedentes requeridos, dando de esta forma cumplimiento a los requisitos para el otorgamiento de una concesión con medios de terceros.
10. Que, en la sesión ordinaria celebrada con fecha 22 de abril de 2024, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar provisoriamente una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, con medios de terceros a la solicitante Navarrete Schneider SpA, para efectos de postular a la oferta pública no discriminatoria del concesionario Altronix Comunicaciones Limitada, en las localidades de Concepción, canal virtual 16.2, y Talca, canal virtual 16.2, cuya vigencia se encontraría sujeta a la condición de adjudicarse las ofertas individualizadas en su solicitud de concesión, cumpliéndose dicho acuerdo mediante Resolución Exenta CNTV N° 567, de 31 de mayo de 2024.
11. Que, a través del Ingreso CNTV N° 1.366, de 02 de octubre de 2024, la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada informó al Consejo el resultado del proceso de adjudicación de la oferta pública no discriminatoria en las localidades de Concepción y Talca.
12. Que, la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada informa que la empresa Navarrete Schneider SpA postuló dentro del plazo de vigencia de la oferta, obteniendo el máximo puntaje conforme los criterios de evaluación señalados en la misma, adjudicando la oferta pública y no discriminatoria a la misma.
13. Que, conforme lo dispuesto en el punto 1.3.6 de la Resolución Exenta CNTV N° 58 de 2023, una vez adjudicada la oferta pública y no discriminatoria por el titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios, el Consejo debe evaluar el cumplimiento de los requisitos de la oferta para ser considerada pública y no discriminatoria, los cuales se encuentran establecidos en el punto 1.3 de la mencionada resolución.
14. Que, a su vez, conforme lo dispuesto en el punto 2.3 de la precitada resolución, en el caso de que el adjudicatario haya participado del proceso de adjudicación de una oferta pública y no discriminatoria en virtud de una concesión con medios de terceros con un inicio de vigencia sujeto a la condición de que el interesado se adjudicare la oferta individualizada en su solicitud de concesión, el Consejo Nacional de Televisión deberá certificar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó dicha concesión con medios de terceros. Dicha certificación deberá aprobarse mediante una resolución dictada por el Consejo Nacional de Televisión. En este caso, el plazo de vigencia de la concesión con medios de terceros y el plazo de inicio de servicios comenzará a correr desde la total tramitación de la resolución que apruebe dicha certificación.
15. Que, el informe de la Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión da cuenta del cumplimiento de los requisitos de la oferta pública y no discriminatoria de la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada, así como del cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión con medios de terceros.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó dar por cumplidos los requisitos de la oferta pública y no discriminatoria de la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada, y certificar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión con medios de terceros sujeta a la condición de adjudicarse dicha oferta.

Asimismo, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Navarrete Schneider SpA una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros, Banda UHF, para el uso de señales adicionales, en la localidad de Talca, canal 51.2 (canal virtual 16.2), y en la localidad de Concepción, canal 45.2 (canal virtual 16.2).

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará las características técnicas de las concesiones otorgadas, el plazo de inicio de servicios y el plazo de vigencia de cada una de ellas.

Previo a resolver los casos de los puntos siguientes, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda reiterar la solicitud del material audiovisual correspondiente a la emisión de la película “Black Swan - El Cisne Negro” del día 11 de marzo de 2024 a la permissionaria Directv Chile Televisión Limitada.

Asimismo, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz, Andrés Egaña y Francisco Cruz, se acuerda reiterar la solicitud del material audiovisual correspondiente a la emisión de la película “Black Swan - El Cisne Negro” del día 11 de marzo de 2024 a la permissionaria Entel Telefonía Local S.A. El Presidente se abstuvo de participar en la adopción de este acuerdo.

8. **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “BLACK SWAN - EL CISNE NEGRO”, EL DÍA 11 DE MARZO DE 2024 A PARTIR DE LAS 17:40:06 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-14408).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 29 de julio de 2024, se acordó formular cargo en contra de la permissionaria VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “CINECANAL”, el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 11 de marzo de 2024 a partir de las 17:40:06 horas, la película “Black Swan - El Cisne Negro” en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 808 de 06 de agosto de 2024, y la permissionaria, representada por don Héctor Parra Rojas, presentó bajo ingreso CNTV N° 1132/2024 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos absolver a su defendida del cargo formulado o, en subsidio, imponerle la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - Señala que VTR ofrece herramientas tecnológicas para controlar el acceso de menores a ciertos contenidos. Sostiene que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver en base a su experiencia y criterio, y restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación.

- Indica que, sin perjuicio de haber tomado contacto con sus proveedores de señal, a efectos de que sus contenidos se adecuen a la normativa vigente, su defendida no puede ni revisar ni alterar los contenidos que transmite, por cuanto ellos son enviados directamente por el proveedor y su representada sólo se limitó a retransmitirlos y, que de alterarlos de alguna forma, incurriría en sendas infracciones a la ley de propiedad intelectual así como también, de carácter contractual respecto a sus proveedores.
- Luego, expresa que el Consejo debe tener presente al momento de resolver que ha actuado siempre de buena fe, excluyéndose, por tanto, cualquier culpabilidad.
- Atendido lo expuesto, solicita que se absuelva a su representada de los cargos formulados o, en subsidio, le sea impuesta la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la película fiscalizada narra la historia de una bailarina de ballet, *Nina* (Natalie Portman), que vive bajo una intensa presión profesional y psicológica por parte de su madre, una ex bailarina que apoya la ambición profesional de su hija. En este contexto, la protagonista se encuentra en una situación de constante estrés, la que se incrementa cuando el director artístico *Thomas Leroy* (Vincent Cassel) sustituye a la bailarina principal *Beth Macintyre* (Winona Ryder) del montaje de “*El lago de los cisnes*”, oportunidad que representa para ella convertirse en primera bailarina de una compañía de ballet clásico.

Durante los ensayos del montaje surge una relación entre *Nina* y *Thomas*, que se torna tormentosa, ya que él constantemente cuestiona su desempeño en el escenario, esto en tanto surge el personaje de *Lily* (Mila Kunis), una bailarina de actitud desinhibida, en quien la protagonista ve una constante amenaza para asumir el rol principal.

Paralelamente su madre, *Érica* (Bárbara Hershey), aumenta la tensión constante de su hija, incrementando con ello su inestabilidad emocional y psicológica, provocando alucinaciones y heridas en su cuerpo.

El día del estreno del montaje, la protagonista en su camerino, tras un episodio de alucinaciones y paranoia, se da cuenta de que se habría herido a sí misma con un trozo de vidrio; y encontrándose así baila el último acto, en donde su personaje, “*el cisne blanco*”, se lanza por un precipicio. Tras ejecutar el salto el público del teatro estalla en aplausos, *Thomas* y el elenco se reúnen en torno a ella para felicitarla, y descubren que *Nina* está sangrando, finalizando el film cuando *Thomas* la observa y *Nina* susurra “*Lo sentí. Perfecto. Fue perfecto*”;

SEGUNDO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”², concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

TERCERO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”³;

² Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

³ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

CUARTO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁴ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

QUINTO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

NOVENO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”; mandato reafirmado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

DÉCIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO PRIMERO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

⁴ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

DÉCIMO SEGUNDO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO TERCERO: Que, la película “*Black Swan*” - El Cisne Negro” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 30 de diciembre de 2010;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisiona con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido, lo que permite concluir que la permisionaria fiscalizada infringió el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

- (18:45:00- 18:46:32) *Nina* intenta masturbarse en la bañera, se sumerge en el agua y alucina con su alter ego maligno que la atormenta. Luego ve sus uñas cubiertas de sangre, y una herida que se auto infirió en su espalda. Desesperada se corta las uñas, pero al mirarse al espejo observa a su alter ego y sangra al dar el último corte.

⁶ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

- (18:55:27 - 18:59:28) *Nina* ve que *Lily* coloca droga (éxtasis) en su bebida, y acepta tomarlo, pues antes le había asegurado que el efecto duraba máximo dos horas. Conversan con dos sujetos que no saben nada sobre ballet. Cuando *Nina* le explica a uno de ellos el argumento del “*Lago de los Cisnes*”, comienza a sentir los efectos de la droga. Bailan con *Lily* desenfadadamente, en algunos momentos alucina ver la imagen de su alter ego maligno. Luego *Nina* y *Lily* se besan apasionadamente en el baño del local nocturno con un desconocido. Cuando la protagonista recupera el sentido se aleja de él y busca la salida.
- (19:05:31 - 19:07:33) *Nina* vuelve a su casa en estado de ebriedad junto con *Lily*. Su madre intenta reprenderla, pero ella se burla y la encara contándole que tuvo sexo con un desconocido, ante esto su madre la abofetea. *Nina* toma a *Lily* de la mano y se encierran en su habitación. Se besan apasionadamente, *Lily* desviste a *Nina* y le realiza sexo oral. La bailarina se reintegra y ve que *Lily* sonríe diciéndole “*dulce niña*”, con el timbre de voz de su madre. En ese momento aparece el alter ego de *Nina*, quien intenta asfixiarla con una almohada.
- (19:16:25 - 19:18:07) *Nina* está desesperada con poder encarnar a la perfección *el cisne negro*. Al observar su baile en los espejos de la sala de ensayo, ve como su imagen se disocia y toma vida propia, mientras se apagan las luces del salón. *Nina* corre huyendo de sus alucinaciones, y mientras lo hace, escucha gemidos sexuales, oportunidad que ve a *Thomas* y *Lily* besándose y tocándose. El rostro de *Lily* cambia por el de su alter ego maligno, y el rostro de *Thomas* se transforma en el del *cisne negro*.
- (19:18:37 - 19:20:05) *Nina* visita a *Beth* en el hospital. *Nina* devuelve algunos artículos de *Beth* que habría robado de su camerino. Esta última despierta intempestivamente y le pregunta qué hace. La protagonista sollozando pide disculpas e indica que “*ella*” - *Lily* - quiere quitarle el papel, ante esto consulta a *Beth* qué puede hacer. *Beth* pregunta si fue ella quien robó sus cosas, ante esto *Nina* responde que “*trataba de ser perfecta, como tú*”; *Beth* toma una lima de uñas, señalando que no es perfecta y que no es “*nada*”, y se entierra la lima de uñas en la cara y muerde a *Nina* en un brazo, *Beth* continúa agrediendo a sí misma, momento en que *Nina* alucina ver su rostro en la cara de *Beth*. Tras esto huye, ingresa al ascensor y se da cuenta que sus manos están ensangrentadas.
- (19:35:09 - 19:36:11) *Nina* llora en su camarín tras una caída en escena. *Lily* la espera vestida con el traje del *cisne negro*, asegurando ser la indicada para interpretar dicho rol. El rostro de *Lily* vuelve a cambiar al rostro del alter ego de *Nina*. Ante esto la bailarina se enfurece y azota a su otro yo en contra del espejo, el cual se rompe estrepitosamente. La *Nina* malvada cae al suelo inconsciente, despierta repentinamente y ahorca a la *Nina* original. El cuello de esta se alarga como si fuese el de un cisne, tras esto la protagonista toma un vidrio del suelo y apuñala a su alter ego. Su rostro vuelve a cambiar por el de *Lily*, ante esto *Nina* se aterroriza creyendo haberla asesinado;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, se pudo constatar que ella contiene diversas secuencias de violencia especialmente crudas, tanto a nivel físico como también psicológico; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas, podría familiarizar a los menores frente a ellas, sin perjuicio de que podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten con o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película;

DÉCIMO OCTAVO: Que finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permissionaria cobra aún mayor trascendencia desde el momento en que, para calificar la película como para mayores de 18 años, el Consejo de Calificación Cinematográfica de forma unánime, señalara que esta sería un: “*Drama psicológico con el Lago de los Cisnes como fondo. Con escenas fuertes de esquizofrenia y paranoia. Para mentalidades formadas*”;

DÉCIMO NOVENO: Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permissionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a

realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV –confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago–, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapen al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidades de carácter técnico para efectuar un control en forma previa, tampoco resultan suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento⁷, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁸;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁹; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁰; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹¹;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»¹²;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permissionaria, ha sido en forma reiterada desechado por

⁷Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁸Cfr. *Ibid.*, p. 393.

⁹Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

¹⁰*Ibid.*, p. 98

¹¹*Ibid.*, p. 127.

¹² Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

la Il. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula a los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de **29 de noviembre de 2019**, dictada por la Cuarta Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 343-2019**):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- Sentencia de **27 de noviembre de 2019**, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 473-2019**):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- Sentencia de **27 de septiembre de 2019**, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 371-2019**):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- Sentencia de **23 de junio de 2021**, dictada por la Séptima Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 26-2021**):

“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control

parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto, y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores resulta del todo improcedente, por ser contraria a derecho;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, sobre lo expuesto en el considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- *“23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”¹³.*
- *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”¹⁴;*

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, de lo relacionado a lo largo del presente acuerdo, resulta posible concluir que el ilícito administrativo establecido por infringir el deber de cuidado contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que no tienen asidero las defensas formuladas por la permisionaria a este respecto;

¹³ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

¹⁴ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, la permissionaria registra seis (6) sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a saber:

| Película | Sanción En Unidades Tributarias Mensuales | Fecha de Sanción | Resolución de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago |
|----------------------------------|---|------------------|--|
| The Forever Purge C-12269 | 42 UTM | 24.04.2023 | Confirmada mediante sentencia de fecha 02.08.2023, Rol 342-2023 |
| The silence of the lambs C-12393 | 21 UTM | 08.05.2023 | Confirmada mediante sentencia de fecha 22.08.2023, Rol 341-2023 |
| Monster C-12473 | 42 UTM | 15.05.2023 | Confirmada mediante sentencia de fecha 02.08.2023, Rol 362-2023 |
| Fifty Shades of Grey C-12617 | 21 UTM | 19.06.2023 | Confirmada con declaración: Se rebaja a 20 UTM, mediante sentencia de fecha 24.10.2023, Rol 462-2023 |
| The Forever Purge C-12953 | 80 UTM | 06.11.2023 | Confirmada mediante sentencia de fecha 13.02.2024, Rol 746-2023 |
| The Purge Anarchy C-12956 | 80 UTM | 06.11.2023 | Confirmada con costas mediante sentencia de fecha 16.01.2024, Rol 747-2023 |

TRIGÉSIMO: Que, dicho lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permissionaria por su infracción, será tenida en consideración Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1, 4, 6 y 7 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permissionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; además de contar ella con una participación de mercado del 28.8% en marzo de 2024, cifra que la coloca por sobre la mediana de este último. Asimismo, se tendrá en consideración el envío al CNTV del material audiovisual, lo que servirá para atenuar su responsabilidad, y su conducta previa, donde presenta un carácter reincidente, según da cuenta el considerando anterior. Finalmente, se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie tres criterios agravantes de tipo reglamentario y otro de carácter legal, y una atenuante, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, imponiendo conforme a ello, una sanción de multa ascendente a 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la permissionaria registra en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados seis anotaciones pretéritas por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, es que puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó, rechazar los descargos de VTR COMUNICACIONES SpA, e imponer a dicha permissionaria la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir a través de su señal "CINECANAL", el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 11 de marzo de 2024 a partir de las 17:40:06 horas, la película "*Black Swan - El Cisne Negro*" en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. **APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “BLACK SWAN” -EL CISNE NEGRO”, EL DÍA 11 DE MARZO DE 2024 A PARTIR DE LAS 17:40:06 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-14947).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 29 de julio de 2024, se acordó formular cargo en contra de la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal “CINECANAL”, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 11 de marzo de 2024, a partir de las 17:40:06 horas, la película “Black Swan - El Cisne Negro” - en horario de protección *de los niños y niñas menores de 18 años*, no obstante su calificación *para mayores de 18 años* efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 811 de 06 de agosto de 2024, y la permisionaria, representada por don Héctor Parra Rojas, presentó bajo ingreso CNTV N° 1133/2024 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos absolver a su defendida del cargo formulado o, en subsidio, imponerle la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - Alega que, en atención a las obligaciones contractuales que tiene tanto con sus suscriptores -personas plenamente capaces para obligarse- como también con sus proveedores de señal, se encuentra impedida de alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de sus señales.
 - A continuación, agrega que, en caso de llegar el CNTV a un veredicto condenatorio, la sanción debe ser proporcional al perjuicio ocasionado, ya que no basta para la configuración de la infracción, la sola exhibición de la película en horario de protección.
 - Indica que no puede ni revisar ni alterar los contenidos que transmite, por cuanto ellos son enviados directamente por el proveedor y su representada sólo se limitó a retransmitirlos.
 - Señala que entrega a sus usuarios mecanismos idóneos de control parental, para que sean ellos quienes determinen la programación televisiva que habrán de reproducir en sus hogares.

Atendido lo expuesto, solicita la apertura de un término probatorio especial para acreditar los hechos en que funda su defensa y, en definitiva, se absuelva a su representada de los cargos formulados o, en subsidio, le sea impuesta la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Black Swan” (El Cisne Negro) emitida el día 11 de marzo de 2024, a partir de las 17:40:06 horas, por la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., a través de su señal “CINECANAL”;

SEGUNDO: Que, la película, narra la historia de una bailarina de ballet, *Nina* (Natalie Portman), que vive bajo una intensa presión profesional y psicológica por parte de su madre, una ex bailarina que apoya la ambición profesional de su hija. En este contexto, la protagonista se encuentra en una situación de constante estrés, la que se incrementa cuando el director artístico *Thomas Leroy* (Vincent Cassel) sustituye a la bailarina principal *Beth Macintyre* (Winona Ryder) del montaje de “*El lago de los cisnes*”, oportunidad que representa para ella convertirse en primera bailarina de una

compañía de ballet clásico. Durante los ensayos del montaje surge una relación entre *Nina* y *Thomas*, que se torna tormentosa, ya que él constantemente cuestiona su desempeño en el escenario, esto en tanto surge el personaje de *Lily* (Mila Kunis), una bailarina de actitud desinhibida, en quien la protagonista ve una constante amenaza para asumir el rol principal. Paralelamente su madre, *Érica* (Bárbara Hershey), aumenta la tensión constante de su hija, incrementando con ello su inestabilidad emocional y psicológica, provocando alucinaciones y heridas en su cuerpo. El día del estreno del montaje, la protagonista en su camerino, tras un episodio de alucinaciones y paranoia, se da cuenta de que se habría herido a sí misma con un trozo de vidrio; y encontrándose así baila el último acto, en donde su personaje, “*el cisne blanco*”, se lanza por un precipicio. Tras ejecutar el salto el público del teatro estalla en aplausos, *Thomas* y el elenco se reúnen en torno a ella para felicitarla, y descubren que *Nina* está sangrando, finalizando el film cuando *Thomas* la observa y *Nina* susurra “*Lo sentí. Perfecto. Fue perfecto*”;

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”¹⁵, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”¹⁶;

QUINTO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

SEXTO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

SÉPTIMO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

OCTAVO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

NOVENO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido

¹⁵ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹⁶ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

¹⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁸, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, “... *la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”; mandato reafirmado de conformidad con lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección* se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de

¹⁸ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

¹⁹ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO CUARTO: Que, la película “*Black Swan - El Cisne Negro*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”, en sesión de fecha 30 de diciembre de 2010;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisiona con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido, lo que lleva a concluir que la permisionaria fiscalizada infringió el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que darían cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

- (18:45:05 - 18:46:32) *Nina* intenta masturbarse en la bañera, se sumerge en el agua y alucina con su alter ego maligno que la atormenta. Luego ve sus uñas cubiertas de sangre, y una herida que se auto infirió en su espalda. Desesperada se corta las uñas, pero al mirarse al espejo observa a su alter ego y sangra al dar el último corte.
- (18:55:26 - 18:59:28) *Nina* ve que *Lily* coloca droga (éxtasis) en su bebida, y acepta tomarlo, pues antes le había asegurado que el efecto duraba máximo dos horas. Conversan con dos sujetos que no saben nada sobre ballet. Cuando *Nina* le explica a uno de ellos el argumento del “*Lago de los Cisnes*”, comienza a sentir los efectos de la droga. Bailan con *Lily* desenfrenadamente, en algunos momentos alucina ver la imagen de su alter ego maligno. Luego *Nina* y *Lily* se besan apasionadamente en el baño del local nocturno con un desconocido. Cuando la protagonista recupera el sentido se aleja de él y busca la salida.
- (19:05:24 - 19:07:34) *Nina* vuelve a su casa en estado de ebriedad junto con *Lily*. Su madre intenta reprenderla, pero ella se burla y la encara contándole que tuvo sexo con un desconocido, ante esto su madre la abofetea. *Nina* toma a *Lily* de la mano y se encierran en su habitación. Se besan apasionadamente, *Lily* desviste a *Nina* y le realiza sexo oral. La bailarina se reintegra y ve que *Lily* sonríe diciéndole “*dulce niña*”, con el timbre de voz de su madre. En ese momento aparece el alter ego de *Nina*, quien intenta asfixiarla con una almohada.
- (19:16:25 - 19:18:09) *Nina* está desesperada con poder encarnar a la perfección *el cisne negro*. Al observar su baile en los espejos de la sala de ensayo, ve como su imagen se disocia y toma vida propia, mientras se apagan las luces del salón. *Nina* corre huyendo de sus alucinaciones, y mientras lo hace, escucha gemidos sexuales, oportunidad que ve a *Thomas* y *Lily* besándose y tocándose. El rostro de *Lily* cambia por el de su alter ego maligno, y el rostro de *Thomas* se transforma en el del *cisne negro*.
- (19:18:37 - 19:20:05) *Nina* visita a *Beth* en el hospital. *Nina* devuelve algunos artículos de *Beth* que habría robado de su camerino. Esta última despierta intempestivamente y le pregunta qué hace. La protagonista sollozando pide disculpas e indica que “*ella*” - *Lily* - quiere quitarle el papel, ante esto consulta a *Beth* qué puede hacer. *Beth* pregunta si fue ella quien robó sus cosas, ante esto *Nina* responde que “*trataba de ser perfecta, como tú*”; *Beth* toma una lima de uñas, señalando que no es perfecta y que no es “*nada*”, y se entierra la lima de uñas en la cara y muerde a *Nina* en un brazo, *Beth* continúa agrediendo a sí misma, momento en que *Nina* alucina ver su rostro en la cara de *Beth*. Tras esto huye, ingresa al ascensor y se da cuenta que sus manos están ensangrentadas.

- (19:35:09 - 19:36:46) *Nina* llora en su camarín tras una caída en escena. *Lily* la espera vestida con el traje del *cisne negro*, asegurando ser la indicada para interpretar dicho rol. El rostro de *Lily* vuelve a cambiar al rostro del alter ego de *Nina*. Ante esto la bailarina se enfurece y azota a su otro yo en contra del espejo, el cual se rompe estrepitosamente. La *Nina* malvada cae al suelo inconsciente, despierta repentinamente y ahorca a la *Nina* original. El cuello de esta se alarga como si fuese el de un cisne, tras esto la protagonista toma un vidrio del suelo y apuñala a su alter ego. Su rostro vuelve a cambiar por el de *Lily*, ante esto *Nina* se aterroriza creyendo haberla asesinado;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, puede constatarse que la película contiene diversas secuencias de violencia especialmente crudas, tanto a nivel físico como también psicológico; entranando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas, podría familiarizar a los menores frente a ellas, sin perjuicio de que podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten con o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película;

DÉCIMO NOVENO: Que finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permissionaria cobraría aún mayor trascendencia desde el momento en que, para calificar la película como para mayores de 18 años, el Consejo de Calificación Cinematográfica de forma unánime, señalara que esta sería un: *“Drama psicológico con el Lago de los Cisnes como fondo. Con escenas fuertes de esquizofrenia y paranoia. Para mentalidades formadas”*;

VIGÉSIMO: Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permissionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes fácticos sobre los que este Consejo ha fundamentado sus cargos, por lo que éstos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapen al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidades de carácter técnico para efectuar un control en forma previa, tampoco resultan suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento²⁰, en la cual el análisis de

²⁰ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario²¹;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²²; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²³; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁴;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»²⁵;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;

- Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

²¹ Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

²² Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

²³ *Ibíd.*, p. 98.

²⁴ *Ibíd.*, p. 127.

²⁵ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

- Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;
- Sentencia de 23 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 26-2021):

“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”;
- Sentencia de 03 de octubre de 2023, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 361-2023):

“Octavo: Que todo lo señalado, permite además desvirtuar la alegación de imposibilidad de incurrir en las conductas imputadas por ostentar la calidad de operador del sistema y su imposibilidad de modificar la programación, tal como se desprende con toda claridad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 18.838, que expresamente señala: “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. Conforme a ello, Claro es responsable directa del contenido audiovisual emitido por su intermedio”;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto, y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retrasmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, sobre lo expuesto en el considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: «no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver

o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- “23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”²⁶.
- “SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”²⁷;
- “SÉPTIMO: “[...]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio.”²⁸;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, de lo relacionado a lo largo del presente acuerdo, resulta posible concluir que el ilícito administrativo establecido por infringir el deber de cuidado contenido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

TRIGÉSIMO: Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en consideración que, y como ya fuera advertido en el Considerando Vigésimo, la permisionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la permisionaria se limita a hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación sobre la ocurrencia de los hechos, sin aportar ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos en

²⁶ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

²⁷ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

²⁸ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, la permisionaria registra tres (3) sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a saber:

- Por la emisión de la película “The silence of the lambs”, C-12394, sancionada con 21 UTM en la sesión del 08 de mayo de 2023, la cual fue confirmada por sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 08 de agosto de 2023.
- Por la emisión de la película “Monster”, C-12474, sancionada con 21 UTM en la sesión del 15 de mayo de 2023, la cual fue confirmada por sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 03 de octubre de 2023.
- Por la emisión de la película “Fifty Shades of Grey”, C-12618, sancionada con 21 UTM en la sesión del 19 de junio de 2023, la cual fue confirmada por sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 18 de octubre de 2023.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, dicho lo anterior y, para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenida en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1, 6 y 7 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior. Asimismo, se tendrá en consideración el envío al CNTV del material audiovisual, lo que servirá para atenuar su responsabilidad, y su conducta previa, donde presenta un carácter reincidente, según da cuenta el considerando anterior.

Concurriendo en la especie dos criterios agravantes de tipo reglamentario, y una atenuante es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*. Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante destacar que atendido que la permisionaria tiene una presencia en el mercado de 4,3%, bajo la mediana, antecedente que servirá para moderar el juicio de reproche formulado en este acto, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa contemplada para estos casos en su tramo mínimo, es decir 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de CLARO COMUNICACIONES S.A., no dar lugar a su solicitud de abrir un término probatorio, e imponerle la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir, a través de su señal “Cinecanal”, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 11 de marzo de 2024, a partir de las 17:40:06 horas, la película “Black Swan - El Cisne Negro” en *horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*, no obstante su calificación *para mayores de 18 años* efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. **APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “BLACK SWAN -EL CISNE NEGRO”, EL DÍA 11 DE MARZO DE 2024 A PARTIR DE LAS 17:40 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18**

AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-14410).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso C-14410, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 12 de agosto de 2024, acordó formular cargos a Telefónica Empresas Chile S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal “CINECANAL”, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 11 de marzo de 2024 a partir de las 17:40 horas, la película “*Black Swan - El Cisne Negro*” en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación *para mayores de 18 años* efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 929 de 21 de agosto de 2024, y la permissionaria, representada por don Claudio Monasterio Rebolledo, presentó bajo ingreso CNTV N° 1224/2024 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos absolver a su defendida del cargo formulado o, en subsidio, se le aplique la sanción de amonestación o la multa mínima. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:

- Alega que el cargo vulneraría los límites y garantías del ius puniendi del Estado, y en particular, el principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en tanto que los cargos formulados se fundarían en una norma genérica - extremadamente amplia y general-, que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. A su juicio, ello implicaría avalar el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N° 3 de la Constitución.
- Afirma que los cargos son infundados e injustos, argumentando lo siguiente: a) TELEFÓNICA ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador, por lo que se configuraría una ausencia de culpa. Además, señala que a película objeto de finalización no se encuentra dentro del supuesto legal necesario para los efectos de atribuir responsabilidad, toda vez que el Consejo de Calificación Cinematográfica, con fecha 1 de octubre de 2011 la ha calificado bajo la categoría de “Mayores de 14 años”. b) No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios, según los argumentos que se mencionan a continuación:

En este sentido, señala que habría informado a los programadores de señales con los cuales ha celebrado contratos, acerca de la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige nuestro país para suministrar servicios de televisión y en particular, lo relativo al horario de protección.

También refiere, que analiza la información de los calendarios de programación filmica presentados por los programadores, previo a la exhibición del material, con el fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. Si se detecta la exhibición de

películas calificadas para mayores de 18 años de edad, se encontraría previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación. Que, de esta forma, la conducta descrita agotaría todos los medios de prevención posibles, mediante los que se puede impedir la exhibición en horario “para todo espectador”, de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.

Señala, además, que le es técnicamente imposible controlar y/o intervenir el material fílmico exhibido, de acuerdo a los términos de la licencia limitada que le confieren a su representada los contratos de distribución celebrados con los proveedores de contenidos.

Que, TELEFÓNICA, pondría a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre las señales que contraten mediante el sistema de “control parental”, cuya funcionalidad se detalla en el sitio web de Movistar. De esta forma, el servicio que suministra TELEFÓNICA le permitiría a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. - Refiere que, como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por “barrios temáticos”. En particular, la señal “Cinecanal” se encuentra dentro de aquél que agrupa a la exhibición de películas de “Cine”.

- Cita acuerdos absolutorios de Consejo a diversas permisionarias por similares cargos a los formulados en este caso y un fallo pronunciado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 08 de noviembre de 2012 (recaída en los autos Rol 2073-2012), que recogió el argumento de que los permisionarios no serían responsables del contenido de las señales que transmiten y, en tal sentido, son los padres (y no las permisionarias) los que deben velar por que sus hijos no vean programación que pueda ser inadecuada para ellos.
- No existiría una vulneración al bien jurídico tutelado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, pues las emisiones han sido expresamente contratadas y consentidas por los usuarios, esto es, una contratación de carácter privado entre personas capaces de contratar, por tanto, se estaría atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae sobre el usuario. Los cargos impugnados serían incongruentes con la existencia de señales de televisión cuya finalidad sería permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de edad, sin restricción de horario, como es el caso del canal “Play-Boy”. Indica que, el servicio prestado por TELEFÓNICA no es de libre recepción y el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad.
- Finalmente, solicita que, en caso de rechazarse estos argumentos expuestos como eximentes de responsabilidad, que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que el CNTV tenga a bien fijar, conforme al mérito del proceso; argumentando que la aplicación de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la película fiscalizada, conforme refiere el Informe de Caso aludido en el Vistos II del presente acuerdo, narra la historia de una bailarina de ballet, *Nina* (Natalie Portman), que vive bajo

una intensa presión profesional y psicológica por parte de su madre, una ex bailarina que apoya la ambición profesional de su hija. En este contexto, la protagonista se encuentra en una situación de constante estrés, la que se incrementa cuando el director artístico *Thomas Leroy* (Vincent Cassel) sustituye a la bailarina principal *Beth Macintyre* (Winona Ryder) del montaje de “*El lago de los cisnes*”, oportunidad que representa para ella convertirse en primera bailarina de una compañía de ballet clásico.

Durante los ensayos del montaje surge una relación entre *Nina* y *Thomas*, que se torna tormentosa, ya que él constantemente cuestiona su desempeño en el escenario, esto en tanto surge el personaje de *Lily* (Mila Kunis), una bailarina de actitud desinhibida, en quien la protagonista ve una constante amenaza para asumir el rol principal.

Paralelamente su madre, *Érica* (Bárbara Hershey), aumenta la tensión constante de su hija, incrementando con ello su inestabilidad emocional y psicológica, provocando alucinaciones y heridas en su cuerpo.

El día del estreno del montaje, la protagonista en su camerino, tras un episodio de alucinaciones y paranoia, se da cuenta de que se habría herido a sí misma con un trozo de vidrio; y encontrándose así baila el último acto, en donde su personaje, “*el cisne blanco*”, se lanza por un precipicio. Tras ejecutar el salto el público del teatro estalla en aplausos, *Thomas* y el elenco se reúnen en torno a ella para felicitarla, y descubren que *Nina* está sangrando, finalizando el film cuando *Thomas* la observa y *Nina* susurra “*Lo sentí. Perfecto. Fue perfecto*”;

SEGUNDO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”²⁹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

TERCERO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”³⁰;

CUARTO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica³¹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

QUINTO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos

²⁹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

³⁰ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

³¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

NOVENO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*; mandato reafirmado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

DÉCIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO PRIMERO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³³. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el

³² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

³³ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO TERCERO: Que, la película “*Black Swan*” - El Cisne Negro” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 30 de diciembre de 2010;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisiona con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido, lo que haría presumir que la permisionaria fiscalizada habría infringido el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO SEXTO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, se pudo constatar que ella contiene diversas secuencias de violencia especialmente crudas, tanto a nivel físico como también psicológico; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas, podría familiarizar a los menores frente a ellas, sin perjuicio de que podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten con o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permisionaria cobra aún mayor trascendencia desde el momento en que, para calificar la película como para mayores de 18 años, el Consejo de Calificación Cinematográfica de forma unánime, señalara que se trata de un: “*Drama psicológico con el Lago de los Cisnes como fondo. Con escenas fuertes de esquizofrenia y paranoia. Para mentalidades formadas*”;

DÉCIMO OCTAVO: Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes.

En este contexto, contrariamente a lo sostenido por la permisionaria, efectivamente la película fiscalizada fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”, en sesión de fecha 30 de diciembre de 2010, en los términos señalados en el considerando precedente, cuya acta de calificación cinematográfica fue tenida a la vista, según consta en el Informe de Caso C-14410 del Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión;

DÉCIMO NOVENO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO: Que, dicho lo anterior, será desestimada la alegación presentada en los descargos de la permisionaria relativa a la supuesta indeterminación del tipo infraccional imputado, ya que si bien es efectivo que el artículo 1° de la Ley N° 18.838 para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión respecto de los contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, son conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, y menos una “*ley penal en blanco*” como pretende en definitiva. Esto, porque es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, el Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido³⁴;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en relación con lo referido en el considerando precedente, y sin perjuicio de lo razonado a lo largo del presente acuerdo, cabe hacer presente que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado:

«Cuarto: [...] El CNTV se encuentra expresamente facultado para dictar normas generales vinculantes para todos sus entes regulados a fin de que ajusten su actuar, estrictamente, al “correcto funcionamiento” y para el caso de que se incurra en infracción a dicho funcionamiento, aplicar alguna de las sanciones que contempla el ordenamiento legal. En el ámbito sancionatorio la facultad del Consejo no se limita a las conductas descritas en norma del artículo 12 letra l) de la ley N° 18.838, por cuanto la Ley N° 20.750, agregó a la regla que el Consejo debía dictar normas generales destinadas a “impedir” que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Por otro lado, la facultad que se cuestiona se extiende a la infracción a los principios rectores del artículo 1°, en relación a las normas reglamentarias dictadas en el ámbito de su competencia»³⁵;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa tampoco resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento³⁶, en la cual el análisis de

³⁴ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011.

³⁵ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 4 de marzo de 2020, Rol 667-2019

³⁶ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario³⁷;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³⁸; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”³⁹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁴⁰;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»⁴¹;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;

- Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha

³⁷ Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

³⁸ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

³⁹ *Ibíd.*, p. 98.

⁴⁰ *Ibíd.*, p. 127.

⁴¹ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo, de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, sobre lo expuesto en el considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».* En igual sentido, la Corte ha señalado:

- *“23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”⁴²;*
- *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda*

⁴² Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”⁴³;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, la permissionaria registra ocho sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a saber:

| Película | Fecha desanción CNTV | Notificación de sanción | Sanción | Resolución Corte de Apelaciones de Santiago |
|---------------------------------|----------------------|-------------------------|---------------|---|
| The ForeverPurge C-12365 | 24.04.2023 | 18.05.2023 | 21 UTM | No interpone reclamación |
| Dirty Grandpa C-12381 | 24.04.2023 | 18.05.2023 | 21 UTM | No interpone reclamación |
| The Silenceof the lambs C-12389 | 08.05.2023 | 18.05.2023 | 21 UTM | No interpone reclamación |
| Monster C-12468 | <u>15.05.2023</u> | <u>25.05.2023</u> | <u>21 UTM</u> | <u>No interpone reclamación</u> |
| Fifty Shadesof Grey C-12616 | 19.06.2023 | 07.07.2023 | 80 UTM | No interpone reclamación |
| The ForeverPurge C-12952 | 06.11.2023 | 24.11.2023 | 80 UTM | No interpone reclamación |
| The PurgeAnarchy C-12955 | 06.11.2023 | 24.11.2023 | 21 UTM | No interpone reclamación |
| Django sin cadenas C-13244 | 26.12.2023 | 10.01.2024 | 21 UTM | No interpone reclamación |

TRIGÉSIMO: Que, dicho lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permissionaria por su infracción, será tenida en consideración Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1, 4, 6 y 7 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permissionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; además de contar ella con una participación de mercado del 20.7% en marzo de 2024, cifra que la coloca por sobre la mediana de este último. Asimismo, se tendrá en consideración el envío al CNTV del material audiovisual, lo que

⁴³ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

servirá para atenuar su responsabilidad, y su conducta previa, donde presenta un carácter reincidente, según da cuenta el considerando anterior. Finalmente, se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie tres criterios agravantes de tipo reglamentario y otro de carácter legal, y una atenuante, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, imponiendo conforme a ello, una sanción de multa ascendente a 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la permisionaria registra en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados ocho anotaciones pretéritas por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, es que puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., e imponer a dicha permisionaria la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir a través de su señal "CINECANAL", el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 11 de marzo de 2024 a partir de las 17:40 horas, la película "*Black Swan - El Cisne Negro*" en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

11. **APLICA SANCIÓN A TU VES S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "CINECANAL", DE LA PELÍCULA "BLACK SWAN - EL CISNE NEGRO", EL DÍA 11 DE MARZO DE 2024 A PARTIR DE LAS 17:40:06 HORAS, ESTO ES, EN "HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-14411).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, ley 21.430 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 29 de julio de 2024, se acordó formular cargo en contra de la permisionaria TU VES S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal "CINECANAL", el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 11 de marzo de 2024 a partir de las 17:40:06 horas, la película "*Black Swan - El Cisne Negro*" en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 809, de 06 de agosto de 2024, y la permisionaria, debidamente emplazada⁴⁴, presentó sus descargos en forma extemporánea; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la película fiscalizada narra la historia de una bailarina de ballet, *Nina* (Natalie Portman), que vive bajo una intensa presión profesional y psicológica por parte de su madre, una ex bailarina que apoya la ambición profesional de su hija. En este contexto, la protagonista se encuentra en una situación de constante estrés, la que se incrementa cuando el director artístico *Thomas Leroy* (Vincent Cassel) sustituye a la bailarina principal *Beth Macintyre* (Winona Ryder) del montaje de “*El lago de los cisnes*”, oportunidad que representa para ella convertirse en primera bailarina de una compañía de ballet clásico.

Durante los ensayos del montaje surge una relación entre *Nina* y *Thomas*, que se torna tormentosa, ya que él constantemente cuestiona su desempeño en el escenario, esto en tanto surge el personaje de *Lily* (Mila Kunis), una bailarina de actitud desinhibida, en quien la protagonista ve una constante amenaza para asumir el rol principal.

Paralelamente su madre, *Érica* (Bárbara Hershey), aumenta la tensión constante de su hija, incrementando con ello su inestabilidad emocional y psicológica, provocando alucinaciones y heridas en su cuerpo.

El día del estreno del montaje, la protagonista en su camerino, tras un episodio de alucinaciones y paranoia, se da cuenta de que se habría herido a sí misma con un trozo de vidrio; y encontrándose así baila el último acto, en donde su personaje, “*el cisne blanco*”, se lanza por un precipicio. Tras ejecutar el salto el público del teatro estalla en aplausos, *Thomas* y el elenco se reúnen en torno a ella para felicitarla, y descubren que *Nina* está sangrando, finalizando el film cuando *Thomas* la observa y *Nina* susurra “*Lo sentí. Perfecto. Fue perfecto*”;

SEGUNDO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”⁴⁵, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

TERCERO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”⁴⁶;

CUARTO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁴⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

⁴⁴ Según información que obra en el expediente administrativo, el oficio de formulación de cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 08 de agosto de 2024.

⁴⁵ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁴⁶ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁴⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

QUINTO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁸, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

NOVENO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”; mandato reafirmado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

DÉCIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO PRIMERO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

⁴⁸ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁴⁹ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO TERCERO: Que, la película “*Black Swan*” - El Cisne Negro” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 30 de diciembre de 2010;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido, lo que haría presumir que la permisionaria fiscalizada habría infringido el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que darían cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

- (18:45:10 - 18:46:32) *Nina* intenta masturbarse en la bañera, se sumerge en el agua y alucina con su alter ego maligno que la atormenta. Luego ve sus uñas cubiertas de sangre, y una herida que se auto infirió en su espalda. Desesperada se corta las uñas, pero al mirarse al espejo observa a su alter ego y sangra al dar el último corte.
- (18:55:27 - 18:59:28) *Nina* ve que *Lily* coloca droga (éxtasis) en su bebida, y acepta tomarlo, pues antes le había asegurado que el efecto duraba máximo dos horas. Conversan con dos sujetos que no saben nada sobre ballet. Cuando *Nina* le explica a uno de ellos el argumento del “*Lago de los Cisnes*”, comienza a sentir los efectos de la droga. Bailan con *Lily* desenfadadamente, en algunos momentos alucina ver la imagen de su alter ego maligno. Luego *Nina* y *Lily* se besan apasionadamente en el baño del local nocturno con un desconocido. Cuando la protagonista recupera el sentido se aleja de él y busca la salida.
- (19:05:31 - 19:07:33) *Nina* vuelve a su casa en estado de ebriedad junto con *Lily*. Su madre intenta reprenderla, pero ella se burla y la encara contándole que tuvo sexo con un desconocido, ante esto su madre la abofetea. *Nina* toma a *Lily* de la mano y se encierran en

su habitación. Se besan apasionadamente, *Lily* desviste a *Nina* y le realiza sexo oral. La bailarina se reintegra y ve que *Lily* sonríe diciéndole “*dulce niña*”, con el timbre de voz de su madre. En ese momento aparece el alter ego de *Nina*, quien intenta asfixiarla con una almohada.

- (19:16:25 - 19:18:07) *Nina* está desesperada con poder encarnar a la perfección *el cisne negro*. Al observar su baile en los espejos de la sala de ensayo, ve como su imagen se disocia y toma vida propia, mientras se apagan las luces del salón. *Nina* corre huyendo de sus alucinaciones, y mientras lo hace, escucha gemidos sexuales, oportunidad que ve a *Thomas* y *Lily* besándose y tocándose. El rostro de *Lily* cambia por el de su alter ego maligno, y el rostro de *Thomas* se transforma en el del *cisne negro*.
- (19:18:37 - 19:20:05) *Nina* visita a *Beth* en el hospital. *Nina* devuelve algunos artículos de *Beth* que habría robado de su camerino. Esta última despierta intempestivamente y le pregunta qué hace. La protagonista sollozando pide disculpas e indica que “*ella*” - *Lily* - quiere quitarle el papel, ante esto consulta a *Beth* qué puede hacer. *Beth* pregunta si fue ella quien robó sus cosas, ante esto *Nina* responde que “*trataba de ser perfecta, como tú*”; *Beth* toma una lima de uñas, señalando que no es perfecta y que no es “*nada*”, y se entierra la lima de uñas en la cara y muerde a *Nina* en un brazo, *Beth* continúa agrediendo a sí misma, momento en que *Nina* alucina ver su rostro en la cara de *Beth*. Tras esto huye, ingresa al ascensor y se da cuenta que sus manos están ensangrentadas.
- (19:35:09 - 19:36:11) *Nina* llora en su camarín tras una caída en escena. *Lily* la espera vestida con el traje del *cisne negro*, asegurando ser la indicada para interpretar dicho rol. El rostro de *Lily* vuelve a cambiar al rostro del alter ego de *Nina*. Ante esto la bailarina se enfurece y azota a su otro yo en contra del espejo, el cual se rompe estrepitosamente. La *Nina* malvada cae al suelo inconsciente, despierta repentinamente y ahorca a la *Nina* original. El cuello de esta se alarga como si fuese el de un cisne, tras esto la protagonista toma un vidrio del suelo y apuñala a su alter ego. Su rostro vuelve a cambiar por el de *Lily*, ante esto *Nina* se aterroriza creyendo haberla asesinado;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, puede constatarse que ella contiene diversas secuencias de violencia especialmente crudas, tanto a nivel físico como también psicológico; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas, podría familiarizar a los menores frente a ellas, sin perjuicio de que podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten con o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película;

DÉCIMO OCTAVO: Que finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permissionaria cobraría aún mayor trascendencia desde el momento en que, para calificar la película como para mayores de 18 años, el Consejo de Calificación Cinematográfica de forma unánime, señalara que esta sería un: “*Drama psicológico con el Lago de los Cisnes como fondo. Con escenas fuertes de esquizofrenia y paranoia. Para mentalidades formadas*”;

DÉCIMO NOVENO: Que, la permissionaria registra dos (2) sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a saber:

- Por la emisión de la película “*Dirty Grandpa*”, C-12382, sancionada con 20 UTM en la sesión del 24 de abril de 2023, respecto de la cual no interpuso recurso de reclamación.
- Por la emisión de la película “*The silence of the lambs*”, C-12391, sancionada con 42 UTM en la sesión del 08 de mayo de 2023, la cual fue confirmada por sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 01 de febrero de 2024.

VIGÉSIMO: Que, dicho lo anterior y, para efectos de determinar la sanción a imponer a la permissionaria por su infracción, será tenida en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1, 6 y 7 del referido texto reglamentario, por cuanto en este

caso lo que se reprocha a la permissionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior. Asimismo, se tendrá en consideración el envío al CNTV del material audiovisual, lo que servirá para atenuar su responsabilidad, y su conducta previa, donde presenta un carácter reincidente, según da cuenta el considerando anterior.

Concurriendo en la especie dos criterios agravantes de tipo reglamentario, y una atenuante es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*. Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante destacar que atendido que la permissionaria tiene una presencia en el mercado de 0,24%, bajo la mediana, antecedente que servirá para moderar el juicio de reproche formulado en este acto, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa contemplada para estos casos en su tramo mínimo, es decir 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por extemporáneos los descargos de TU VES S.A., e imponerle la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N°18.838, por infringir a través de la señal “CINECANAL”, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 11 de marzo de 2024 a partir de las 17:40:06 horas, la película “*Black Swan - El Cisne Negro*” en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación *para mayores de 18 años* efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

12. **APLICA SANCIÓN A PACÍFICO CABLE SpA (MUNDO) POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISION, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “BLACK SWAN” -EL CISNE NEGRO”, EL DÍA 11 DE MARZO DE 2024 A PARTIR DE LAS 17:40:06 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-14413).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 29 de julio de 2024, se acordó formular cargo en contra de la permissionaria **PACÍFICO CABLE SpA (MUNDO)** por presuntamente infringir, a través de su señal “CINECANAL”, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 11 de marzo de 2024, a partir de las 17:40:06 horas, la película “*Black Swan - El Cisne Negro*” - en horario de protección *de los niños y niñas menores de 18 años*, no obstante su calificación *para mayores de 18 años* efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 810 de 06 de agosto de 2024, y la permissionaria, representada por don Omar Caro Riquelme, presentó bajo ingreso CNTV N° 1142/2024 oportunamente sus descargos, solicitando absolver a su defendida del cargo formulado o, en subsidio, imponerle la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - Alega que, en atención a las obligaciones contractuales que tiene tanto con sus suscriptores como también con sus proveedores de señal, se encuentra

impedida de alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de sus señales.

- A continuación, agrega que, en razón de la normativa legal aplicable y el bien jurídico protegido, el CNTV debiese aplicar una sanción administrativa atendido el principio de proporcionalidad.
- Señala que pone a disposición de sus clientes un mecanismo tecnológico de control parental, entendiendo que los padres son los primeros llamados al cuidado de los niños y niñas y, en definitiva, quienes deben determinar su formación espiritual e intelectual.
- Argumenta que el legitimado pasivo en caso de infracción son los servicios de televisión, en este caso Cinecanal, por lo que sancionar a Mundo fundándose en el artículo 5° infringe los principios de legalidad y tipicidad.
- La emisión de programas para adultos en señales de televisión satelital se permite expresamente a las permisionarias de televisión por cable o satelital en el artículo 3° de las Normas Generales (referido a difusión de programas o películas con contenido pornográfico), por lo que no tiene sentido ni concordancia con el ordenamiento jurídico ni con una interpretación lógica de la norma el permitir la emisión sin límite de películas con contenido pornográfico y no cuando se trata de películas sin dicho contenido.
- Finalmente, indica que su representada no ha sido objeto de cargos y sanciones en los últimos doce meses; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Black Swan” (El Cisne Negro) emitida el día 11 de marzo de 2024, a partir de las 17:40:06 horas, por la permisionaria MUNDO PACÍFICO CABLE SpA (MUNDO), a través de su señal “CINECANAL”;

SEGUNDO: Que, la película, narra la historia de una bailarina de ballet, *Nina* (Natalie Portman), que vive bajo una intensa presión profesional y psicológica por parte de su madre, una ex bailarina que apoya la ambición profesional de su hija. En este contexto, la protagonista se encuentra en una situación de constante estrés, la que se incrementa cuando el director artístico *Thomas Leroy* (Vincent Cassel) sustituye a la bailarina principal *Beth Macintyre* (Winona Ryder) del montaje de “*El lago de los cisnes*”, oportunidad que representa para ella convertirse en primera bailarina de una compañía de ballet clásico. Durante los ensayos del montaje surge una relación entre *Nina* y *Thomas*, que se torna tormentosa, ya que él constantemente cuestiona su desempeño en el escenario, esto en tanto surge el personaje de *Lily* (Mila Kunis), una bailarina de actitud desinhibida, en quien la protagonista ve una constante amenaza para asumir el rol principal. Paralelamente su madre, *Érica* (Bárbara Hershey), aumenta la tensión constante de su hija, incrementando con ello su inestabilidad emocional y psicológica, provocando alucinaciones y heridas en su cuerpo. El día del estreno del montaje, la protagonista en su camerino, tras un episodio de alucinaciones y paranoia, se da cuenta de que se habría herido a sí misma con un trozo de vidrio; y encontrándose así baila el último acto, en donde su personaje, “*el cisne blanco*”, se lanza por un precipicio. Tras ejecutar el salto el público del teatro estalla en aplausos, *Thomas* y el elenco se reúnen en torno a ella para felicitarla, y descubren que *Nina* está sangrando, finalizando el film cuando *Thomas* la observa y *Nina* susurra “*Lo sentí. Perfecto. Fue perfecto*”;

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”⁵⁰, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento

⁵⁰ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”⁵¹;

QUINTO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁵² que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

SEXTO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

SÉPTIMO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

OCTAVO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

NOVENO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵³, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”; mandato reafirmado de conformidad con lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual

⁵¹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁵² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁵³ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁴. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección* se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO CUARTO: Que, la película “*Black Swan - El Cisne Negro*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 30 de diciembre de 2010;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisiona con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido, lo que lleva a concluir que la permisionaria fiscalizada infringió el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que darían cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que

⁵⁴ En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

- (18:45:10 - 18:46:32) *Nina* intenta masturbarse en la bañera, se sumerge en el agua y alucina con su alter ego maligno que la atormenta. Luego ve sus uñas cubiertas de sangre, y una herida que se auto infirió en su espalda. Desesperada se corta las uñas, pero al mirarse al espejo observa a su alter ego y sangra al dar el último corte.
- (18:55:27 - 18:59:28) *Nina* ve que *Lily* coloca droga (éxtasis) en su bebida, y acepta tomarlo, pues antes le había asegurado que el efecto duraba máximo dos horas. Conversan con dos sujetos que no saben nada sobre ballet. Cuando *Nina* le explica a uno de ellos el argumento del “*Lago de los Cisnes*”, comienza a sentir los efectos de la droga. Bailan con *Lily* desenfrenadamente, en algunos momentos alucina ver la imagen de su alter ego maligno. Luego *Nina* y *Lily* se besan apasionadamente en el baño del local nocturno con un desconocido. Cuando la protagonista recupera el sentido se aleja de él y busca la salida.
- (19:05:31 - 19:07:33) *Nina* vuelve a su casa en estado de ebriedad junto con *Lily*. Su madre intenta reprenderla, pero ella se burla y la encara contándole que tuvo sexo con un desconocido, ante esto su madre la abofetea. *Nina* toma a *Lily* de la mano y se encierran en su habitación. Se besan apasionadamente, *Lily* desviste a *Nina* y le realiza sexo oral. La bailarina se reintegra y ve que *Lily* sonríe diciéndole “*dulce niña*”, con el timbre de voz de su madre. En ese momento aparece el alter ego de *Nina*, quien intenta asfixiarla con una almohada.
- (19:16:25 - 19:18:07) *Nina* está desesperada con poder encarnar a la perfección *el cisne negro*. Al observar su baile en los espejos de la sala de ensayo, ve como su imagen se disocia y toma vida propia, mientras se apagan las luces del salón. *Nina* corre huyendo de sus alucinaciones, y mientras lo hace, escucha gemidos sexuales, oportunidad que ve a *Thomas* y *Lily* besándose y tocándose. El rostro de *Lily* cambia por el de su alter ego maligno, y el rostro de *Thomas* se transforma en el del *cisne negro*.
- (19:18:37 - 19:20:05) *Nina* visita a *Beth* en el hospital. *Nina* devuelve algunos artículos de *Beth* que habría robado de su camerino. Esta última despierta intempestivamente y le pregunta qué hace. La protagonista sollozando pide disculpas e indica que “*ella*” - *Lily* - quiere quitarle el papel, ante esto consulta a *Beth* qué puede hacer. *Beth* pregunta si fue ella quien robó sus cosas, ante esto *Nina* responde que “*trataba de ser perfecta, como tú*”; *Beth* toma una lima de uñas, señalando que no es perfecta y que no es “*nada*”, y se entierra la lima de uñas en la cara y muerde a *Nina* en un brazo, *Beth* continúa agrediendo a sí misma, momento en que *Nina* alucina ver su rostro en la cara de *Beth*. Tras esto huye, ingresa al ascensor y se da cuenta que sus manos están ensangrentadas.
- (19:35:09 - 19:36:11) *Nina* llora en su camarín tras una caída en escena. *Lily* la espera vestida con el traje del *cisne negro*, asegurando ser la indicada para interpretar dicho rol. El rostro de *Lily* vuelve a cambiar al rostro del alter ego de *Nina*. Ante esto la bailarina se enfurece y azota a su otro yo en contra del espejo, el cual se rompe estrepitosamente. La *Nina* malvada cae al suelo inconsciente, despierta repentinamente y ahorca a la *Nina* original. El cuello de esta se alarga como si fuese el de un cisne, tras esto la protagonista toma un vidrio del suelo y apuñala a su alter ego. Su rostro vuelve a cambiar por el de *Lily*, ante esto *Nina* se aterroriza creyendo haberla asesinado;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, puede constatarse que la película contiene diversas secuencias de violencia especialmente crudas, tanto a nivel físico como también psicológico; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas, podría familiarizar a los menores frente a ellas, sin perjuicio de que podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten con o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película;

DÉCIMO NOVENO: Que finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permisoria cobraría aún mayor trascendencia desde el momento en que, para calificar la película

como para mayores de 18 años, el Consejo de Calificación Cinematográfica de forma unánime, señalara que esta sería un: *“Drama psicológico con el Lago de los Cisnes como fondo. Con escenas fuertes de esquizofrenia y paranoia. Para mentalidades formadas”*;

VIGÉSIMO: Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permitida más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes fácticos sobre los que este Consejo ha fundamentado sus cargos, por lo que éstos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV –confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago–, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidades de carácter técnico para efectuar un control en forma previa, tampoco resultan suficientes para exonerar a la permitida de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permitida a resultas de su incumplimiento⁵⁵, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁵⁶;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*⁵⁷; indicando en dicho sentido que, *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”*⁵⁸; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*⁵⁹;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: *«Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la*

⁵⁵ Cfr. Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁵⁶ Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

⁵⁷ Barros Bourie, Enrique, *“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁵⁸ *Ibíd.*, p. 98.

⁵⁹ *Ibíd.*, p. 127.

culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»⁶⁰;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permitida, ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permitidos de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;

- Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- Sentencia de 23 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 26-2021):

“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permitidos de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier

⁶⁰ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”;

- Sentencia de 03 de octubre de 2023, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 361-2023):

“Octavo: Que todo lo señalado, permite además desvirtuar la alegación de imposibilidad de incurrir en las conductas imputadas por ostentar la calidad de operador del sistema y su imposibilidad de modificar la programación, tal como se desprende con toda claridad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 18.838, que expresamente señala: “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. Conforme a ello, Claro es responsable directa del contenido audiovisual emitido por su intermedio”;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto, y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, sobre lo expuesto en el considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- *“23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”⁶¹.*
- *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la*

⁶¹ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”⁶²;

- *“SÉPTIMO: “[...]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio.”⁶³;*

VIGÉSIMO NOVENO: Que, de lo relacionado a lo largo del presente acuerdo, resulta posible concluir que el ilícito administrativo establecido por infringir el deber de cuidado contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

TRIGÉSIMO: Que, en relación a lo argüido en cuanto a que el legitimado pasivo en este caso sería Cinecanal, infringiéndose los principios de legalidad y tipicidad, cabe señalar que el tipo infraccional invocado en la formulación de cargos se encuentra expresamente descrito en el artículo 5° de las *Normas Generales*, que establece la obligación para los servicios de televisión de exhibir fuera del *horario de protección* aquellas películas calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica. A este respecto, cabe agregar que conforme al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, de modo que es improcedente la translación de dicha responsabilidad a terceros. En definitiva, es el permisionario quien tiene el deber de adaptar su programación a la legislación chilena;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, finalmente, en cuanto a que el artículo 3° de las Normas Generales permite la emisión de programas para adultos en señales de televisión, resulta atinente mencionar que dicho artículo dispone expresamente que “se prohíbe a los servicios de televisión la difusión de programas o películas con contenido pornográfico”, contemplando únicamente una excepción a dicha prohibición, cual es: “aquellas señales con contenido sexual exclusivamente destinado a público adulto, que se encuentran fuera de la parrilla programática básica, que se contratan por un pago adicional y que cuentan con mecanismos tecnológicos de control parental efectivo”, por lo que se trata de un supuesto que no dice relación alguna con el caso de autos y, por ende, inaplicable al mismo;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, dicho lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenida en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1, 4 y 6 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; además de contar ella con una participación de mercado del 12,8% en marzo de 2024, cifra que la coloca por sobre la mediana de este último. Asimismo, se tendrá en consideración el envío al CNTV del material audiovisual, lo que

⁶² Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

⁶³ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

servirá para atenuar su responsabilidad, así como su conducta previa, donde no presenta sanciones en el plazo de un año antes de la emisión de la película fiscalizada.

Concurriendo en la especie dos criterios agravantes de tipo reglamentario, y dos atenuantes es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa contemplada para estos casos en su tramo mínimo, es decir 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de PACÍFICO CABLE SpA (MUNDO), e imponerle la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir, a través de su señal “CINECANAL”, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 11 de marzo de 2024, a partir de las 17:40:06 horas, la película “Black Swan - El Cisne Negro” en *horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*, no obstante su calificación *para mayores de 18 años* efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

13. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DE AGOSTO DE 2024.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de la Normativa Cultural del período agosto de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

14. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 7 DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 7/2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de la Consejera Carolina Dell’Oro, se procederá a una nueva revisión del Caso C-14914, programa “Contigo en la Mañana”, emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el viernes 05 de julio de 2024.

Asimismo, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión de los siguientes casos:

- Caso C-14960, programa “Chilevisión Noticias Central”, emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el sábado 13 de julio de 2024.
- Caso C-14915, película “Paul: Encuentros cercanos con este tipo”, emitida por los permisionarios Telefónica Empresas Chile S.A., Tuves S.A., y Pacífico Cable SpA, a través de la señal Star Channel, el jueves 04 de julio de 2024.
- Caso C-14893, autopromoción de la teleserie “El señor de la querencia”, emitida por Megamedia S.A., el martes 02 de julio de 2024.
- Caso C-14986, autopromoción de la teleserie “El señor de la querencia”, emitida por Megamedia S.A., el martes 23 de julio de 2024.

Finalmente, a solicitud de ambas Consejeras, se procederá a una nueva revisión del Caso C-14811, programa “Contigo en la Mañana”, emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el martes 04 de junio de 2024.

15. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANALES.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 03 al 09, del 10 al 16 y del 17 al 23 de octubre de 2024, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó priorizar las denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “Mucho Gusto”, el lunes 14 de octubre de 2024.

Se levantó la sesión a las 14:00 horas.